

## RV: RECURSO DE REPOSICION

MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO <mcdiaz25@hotmail.com>

Mar 27/02/2024 3:35 PM

Para:Juzgado 29 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (958 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S, D

me permito en mi condicion de apoderada de la insolvente ,interponer recurso contra auto que niega la suspensión dentro del proceso de aprehensión y entrega a fin que se le de el tramite que en derecho corresponda

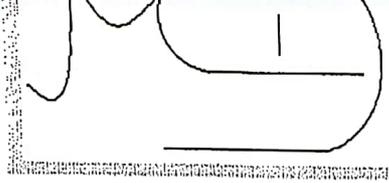
---

**De:** maria carmenza diaz salcedo mcdiaz25@hotmail.com

**Enviado:** martes, 27 de febrero de 2024 15:23

**Para:** juzgado 29civil municipal

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION dentro proceso aprehensión entrega



**María Carmenza Díaz Salcedo**  
**Abogada**

**JUZGADO**

**VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**E. S. D**

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO**

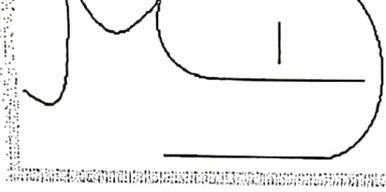
**ACREEDOR: GARANTIZADO FINANZAUTOS S. A**

**GARANTE: CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA**

**OBJETO: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 617 DEL 23 DE FEBRERO NOTIFICADO POR ESTADO 032 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 DENTRO DEL RADICADO 7600140032920230109600**

**CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Ni 1.130.678.756, en mi condición de demandada dentro del proceso con la radicación que antecede en APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, me dirijo para manifestarle que CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA ABOGADA MAIRA CARMENZA DIAZ SALCEDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, para que en mi nombre y representación INTERPONGA RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO 617 DEL 23 DE FEBRERO NOTIFICADO POR ESTADO 032 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 DENTRO DEL RADICADO 7600140032920230109600.**

**Calle 12 Norte No 4N-17 oficina 205 , edificio palacio rosa de cali, correo  
email.mcdiaz25@hotmail.com  
Cali - Colombia.**



**María Carmenza Díaz Salcedo**  
**Abogada**

Mi apoderada tendrá todas las facultades otorgadas en la ley y la constitución y las especiales de; conciliar, recibir, sustituir este poder reasumirlo, nombrar suplentes, dependientes, interponer recurso, hacer peticiones respetuosas y todo lo tendiente al ejercicio ético en el proceso, en favor de mis legítimo intereses.

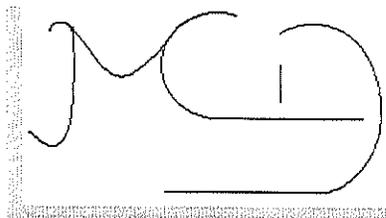
Atentamente:

**CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA**  
**C C No. 1.130.678.756**

Acepto:

**MARÍA CARMENZA DÍAZ SALCEDO**  
**CC 38 943348 de Cali**  
**TP 36. 277 del C S J**

**Calle 12 Norte No 4N-17 oficina 205 , edificio palacio rosa de cali, correo  
email.mcdiaz25@hotmail.com  
Cali - Colombia.**



**María Carmenza Díaz Salcedo**  
**Abogada**

**JUZGADO**

**VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**E. S. D**

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO**

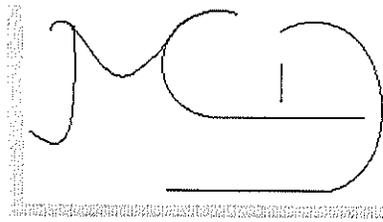
**ACREEDOR: GARANTIZADO FINANZAUTOS S. A**

**GARANTE: CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA**

**OBJETO: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 617 DEL 23 DE FEBRERO NOTIFICADO POR ESTADO 032 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 DENTRO DEL RADICADO 7600140032920230109600**

**CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Ni 1.130.678.756, en mi condición de demandada dentro del proceso con la radicación que antecede en APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, me dirijo para manifestarle que CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA ABOGADA MAIRA CARMENZA DIAZ SALCEDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, para que en mi nombre y representación INTERPONGA RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO 617 DEL 23 DE FEBRERO NOTIFICADO POR ESTADO 032 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 DENTRO DEL RADICADO 7600140032920230109600.**

**Calle 12 Norte No 4N-17 oficina 205 , edificio palacio rosa de cali, correo  
email.mcdiaz25@hotmail.com  
Cali - Colombia.**



**María Carmenza Díaz Salcedo**  
**Abogada**

**Mi apoderada tendrá todas las facultades otorgadas en la ley y la constitución y las especiales de; conciliar, recibir, sustituir este poder reasumirlo, nombrar suplentes, dependientes, interponer recurso, hacer peticiones respetuosas y todo lo tendiente al ejercicio ético en el proceso, en favor de mis legítimo intereses.**

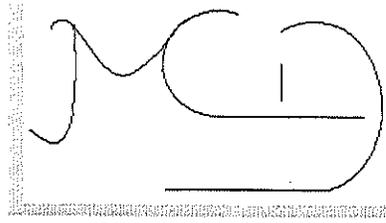
Atentamente:

**CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA**  
**C C No. 1.130.678.756**

**Acepto**



**MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO**  
**CC 38 943348 de Cali**  
**TP 36. 277 del C S J**



**María Carmenza Díaz Salcedo**  
**Abogada**

**JUZGADO**

**VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**E. S. D**

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO**

**ACREEDOR: GARANTIZADO FINANZAUTOS S. A**

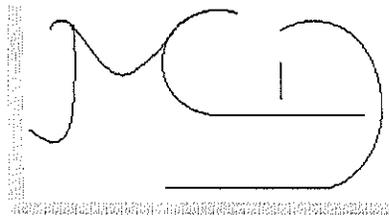
**GARANTE: CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA**

**OBJETO: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 617 DEL 23 DE FEBRERO NOTIFICADO POR ESTADO 032 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 DENTYRO DEL RADICADO 7600140032920230109600**

**MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 38 9433.348 de Cali, con tarjeta profesional No 36. 277 del C S J, en mi condición de apoderada judicial, RECONOCIDA EN EL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL, LLEVADO EN LA NOTARIA 6 DE CALI, Y DE CONFORMIDAD CON EL LAS FACULTADES LEGALES EN ESA INSTANCIA JUDICIAL, QUE ME HACE DERECHOSA COMO APODERADA PARA INCOAR ANTE SU DESPACHO RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO MENCIONADO; POR LO TANTO, ME DIRIJO A USTED A FIN DE SUTENTAR LO SIGUIENTE ENCONTRANDOME DENTRO DEL TERMINO LEGAL**

**ES PERTIENENTE MENCIONAR; mediante el auto recurrido previa solicitud por parte de la notaria para SUSPENDER EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO , su Despacho no accede a la**

**Calle 12 Norte No 4N-17 oficina 205 , edificio palacio rosa de cali, correo  
email.mcdiaz25@hotmail.com  
Cali - Colombia.**



**María Carmenza Díaz Salcedo**  
**Abogada**

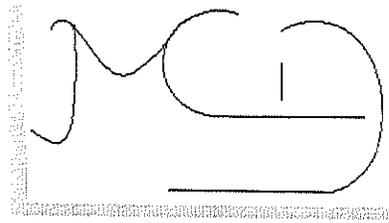
suspensión del trámite de aprehensión del bien objeto de garantía mobiliaria.  
Solicitando al señor juez: PETICIONES

**PRIMERO:** Se revoque parcialmente el auto de fecha 12 de octubre de 2021 con lo que tiene que ver en la negativa de la suspensión del proceso por admisión de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, y en consecuencia se suspenda el trámite de aprehensión del bien objeto de garantía mobiliaria, por cuanto hay un Acta de ADMISION DE PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL fue así que previa solicitud de mi REEPRESENTADA INSOLVENTE ,la conciliadoras doctora GLORIA SOLEYPEÑA EMITE AUTO DE ADMISION DEBVS TRAMITE DE NEGOCIACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE A LA SEÑORA CINDY VIVIANA GAVIARIA VARELA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.130.678.756

CONSIDERACIONES Dentro del proceso en referencia se presentó Acta de Aceptación de Trámite de Negociación de Deudas de insolvencia de persona natural el día 18 de DICIEMBRE e de 2023, en donde el Centro de Conciliación DE LA Notaria sexta de Cali en forma concertada “admitió el proceso de negociación de deudas al deudor de la referencia, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 542 del C.G.P, el conciliador verificó los requisitos legales y los encontró cumplidos. Asimismo, envía comunicado a su despacho 11 de enero del 2024 y fijo fecha de audiencia de negociación de pasivos el para el día 23 de enero 2024, donde estuvo presente mi representada otorgando poder en audiencia, y donde se presentaron algunos acreedores, fijando, para continuar en otra cesión, fallida, continuándola el día 22 de febrero del 2024 a la 8.15 a. m. en donde no hubo quórum estando pendiente para continuar el 5 de marzo del calendado año

**SEGUNDO ;** Ante la negativa de la suspensión del proceso judicial que se adelanta en su despacho presento como argumentación jurídica lo manifestado **por al Honorable Despacho que de acuerdo al legislador en el artículo 531 de la ley 1564 de 2012 la persona natural no comerciante que**

Calle 12 Norte No 4N-17 oficina 205 , edificio palacio rosa de cali, correo  
email.mediaz25@hotmail.com  
Cali - Colombia.



**María Carmenza Díaz Salcedo**  
**Abogada**

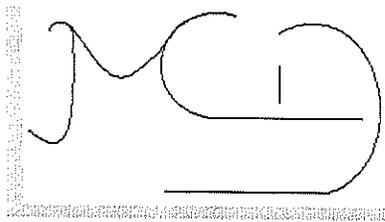
**desea insolentarse podrá ( negrillas fuera de texto )** “; negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio”, pues si bien en el ordenamiento jurídico colombiano toda persona tiene derecho a conciliar con la contraparte, evitando congestión judicial en un proceso litigioso.

**TERCERO;** se hace indispensable tener por la vía judicial que mi prohijada **INSOLVENTE** cumple con los requisitos legales para insolentarse, pues de acuerdo al artículo 538 de la ley 1564 de 2021 la persona que desea iniciar este trámite debe “que como deudor incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra de él cursen (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”.

Como se pude observar A pesar de la autonomía jurídica que la ley concede al juez para la toma decisiones, el Honorable Despacho vulneró los preceptos legales y constitucionales, por cuanto no tuvo en cuenta **los derechos sustanciales de mi poderdante, pues en sentencias de las altas corte, como la T 268 de 2010 de la Corte Constitucional se establece que “ :**

por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

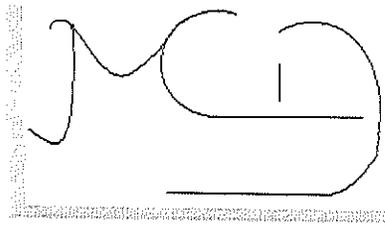
Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.



**María Carmenza Díaz Salcedo**  
**Abogada**

Siendo así al existir unos presupuestos legales que cumplen con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, vemos con extrañeza la negativa del Juez al querer continuar con el proceso judicial, en vez de dar una iniciativa a la negociación de las acreencias, que además de incitar la conciliación entre las partes, evita la congestión judicial.... “

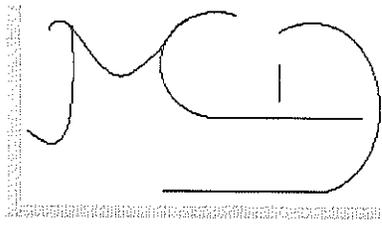
**CUARTO; La ley es clara al fundamentar en su artículo 545 del Código General del Proceso, que uno de los efectos que se generan a partir de la aceptación de la solicitud de la insolvencia de persona natural es que “no podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. Según la doctrina del ordenamiento jurídico colombiano “en los procesos que se estén adelantando en contra del deudor por razones de deuda se deben suspender, si el juez da inicio a un nuevo proceso después de que se le haya dado la aceptación del trámite al deudor, este podrá alegar la nulidad del proceso” (Martínez, C, D & Díaz, C, L & Fernández, C. (2020). Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia. Centro de investigación de la facultad de derecho Universidad de la Costa. Barranquilla Colombia. En efecto, de acuerdo al artículo 545 de la ley 1564 de 2012 no existe una prohibición de suspensión del proceso ejecutivo al tratarse de una ejecución de garantía real, pues la norma no tiene ambigüedad o vacíos legales, por el contrario, esta norma indica que se puede suspender todo tipo de procesos ejecutivos en contra del deudor. Le EL SEÑOR JUEZ que la ejecución con garantía,real dentro del ordenamiento jurídico colombiano se constituye como un tipo de proceso ejecutivo “el cual permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien raíz dado en garantía”, por tanto, no hay exclusión de los procesos ejecutivos que no puedan ser suspendidos por el Juez de acuerdo a lo previsto por el legislador, so pena de estar vulnerando el**



**María Carmenza Díaz Salcedo**  
**Abogada**

principio que establece que “cuando el sentido de la ley no sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. Por otro lado, es preciso señalar que según auto emitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal en donde indica que según el inciso 2 del artículo 50 de la ley 1676 de 2021 “los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida”. El Honorable Despacho dentro del proceso en referencia, se refiere al proceso de reorganización empresarial contemplado en la ley 1116 de 2006, el cual tiene como ámbito de aplicación el régimen de insolvencia de las personas naturales comerciantes y las jurídicas, en ese sentido son procesos de carácter comercial, que para el presente caso el proceso que aplica es el de insolvencia de persona natural no comerciante, por cuanto mi prohijada cumple con los presupuestos que la ley 1564 de 2012 contempla.

**QUINTO:** EL artículo 60 de la ley 16-76 del 2013 y de acuerdo con esta norma en cita LA APREHEBSION Y ENTREGA DE BIEN DADADO EN GARANTIA ES UN TRAMITE QUE SE CREA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PAGOO DIRECTO INICIADO POR EL CREEDOR GARANTIZADO PARA APROPIARSE DEL BIEN PERO ASI SATISFACER SU CREDITO, no deja de ser un ejecutivo; al punto que esta ley fue reglamentada por el decreto 1835 del 2015 POPR LO QUE SU NATURALEZA ES EJECUTIVA Y Es por ello que la ley de INSOLVENCIA al aceptar la ley de insolvencia de persona natural no comerciante el juez deberá suspender todo tipo de proceso ejecutivo en contra del pasivo. Por consiguiente, es preciso indicar que dentro del proceso en referencia coexiste un contrato suscrito por las partes que obliga jurídicamente a mi



**María Carmenza Díaz Salcedo**  
**Abogada**

prohijada bajo un documento que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

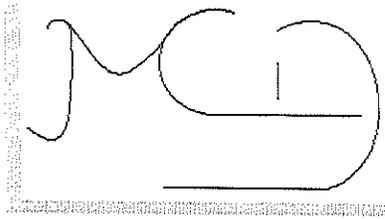
No se puede olvidar que, de acuerdo a lo previsto por el legislador, más precisamente en el artículo 422 del código general del proceso, establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de una condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)” En ese sentido, nos encontramos ante un proceso de naturaleza ejecutivo, por ello aplica la suspensión del presente proceso de aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta acción, entendiéndose de que no suspenderse el proceso de aprehensión constituye que existe un pago directo es una forma de ejecutar la garantía mobiliaria, debiendo sufrir los efectos de la aceptación de la negociación de deuda establecida en régimen de insolvencia de persona natural no comerciante consagrada en el título IV sección tercera del libro tercero numeral 1 del artículo 545 y 548 de la ley 1554 del 2012 hasta tanto se concluya bien sea por acuerdo de pagos o fracasos de la negociación

Por lo anteriormente expuesto y sustentado se servirá usted señor JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL REVOCAR LA PROVIDENCIA RECURRIDA AUTO 617 DEL 23 FEBRERO 2024, EN ESTADO EL 26 FEBRERO 2024 Y COMO CONSECUENCIA ORDENAR LA SUSPENSION DE TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO OBJETO DE ESTA ACCION, QUE SE ENCUENTRA TRAMITANDO EN SU DESPACHO EN LA RADICACION YA MENCIONADA, contrario a ELLO CONCEDER EL RECURSO PROMOVIDO

#### PRUEBAS

1. Me permito enviar como Acta de Aceptación de Trámite de Negociación de Deudas de fecha 18 de diciembre de 2023 emitido por

Calle 12 Norte No 4N-17 oficina 205 , edificio palacio rosa de cali, correo  
email.mcdiaz25@hotmail.com  
Cali - Colombia.



**María Carmenza Díaz Salcedo**  
**Abogada**

el Centro de Conciliación de la NOTARIA SEXTA DE CALI Armonía Concertada.

2. Poder para actuar en este trámite de recurso

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamente de derecho el artículo 531, 538, 542 y 545 del C.P.C, Ley 1564 de 2012, Sentencia T 268 de 2010 de la Corte Constitucional

### **NOTIFICACIONES**

**MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO**, apodera judicial de la insolvente y recurrente , en la Calle 12 Norte No 4 N-17 oficina 202 palacio rosa de Cali, correo electrónico [mcdiaz25@hotmail.com](mailto:mcdiaz25@hotmail.com) .teléfono : 324 276 1075

ATENTAMENTE



**María Carmenza Díaz salcedo**

**CC No 38 943348 de Cali**

**TP No 36. 277 DEL C S J**